



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 53/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II.
Revisó:	Licenciada Erika Nayelli Guerrero Figueroa, Profesional Operativa.
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 53/2024.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **53/2024**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el correo electrónico del día veintinueve de febrero anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H. 37/2024**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/206/2024** de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/186/2024** de quince de febrero del mismo año, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que la servidora pública [REDACTED] en la fecha de los hechos, [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED], posiblemente incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 33, fracciones I, inciso a), y III¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que omitió presentar en el plazo legal su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, así como su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa (Acuerdo General de Administración número V/2020), instruyó a la dictaminadora responsable a integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el

¹ **LGRA**
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
a) Ingreso al servicio público por primera vez;
(...)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(...)

² **AGA V/2020**
Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.
Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.
Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/087-2024**, de su índice.

Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, el diecinueve de marzo siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

Finalmente, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas advirtió que no existían mayores diligencias de investigación al contar con los elementos suficientes para la determinación que correspondiera por lo que emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la persona servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

1. Escrito de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Recursos Humanos mediante el cual, [REDACTED] manifestó que fue informada de su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, como servidora pública de nuevo ingreso o reingreso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Escrito de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dirigido a [REDACTED] por el que la Dirección General de Recursos Humanos le comunica que una de sus obligaciones al ser dada de baja de este Alto Tribunal era hacer

³ **ROMA-SCJN**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ **ROMA-SCJN**

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

⁵ **AGA I/2023**

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

entrega a la Contraloría de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a su conclusión.

3. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/1351/2023**, de siete de diciembre de dos mil veintitrés, por el que el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED], Rango A, puesto de base, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	A partir del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno
2	[REDACTED], Rango A, puesto de base, plaza [REDACTED]	Aviso de baja por renuncia	A partir del cinco de mayo de dos mil veintiuno

4. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/186/2024** de quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] posiblemente incumplió con la presentación de sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo en el plazo legal que tenía para presentarlas.

5. Registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del quince de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se observa que a esa fecha [REDACTED] continuaba siendo omisa respecto a la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-328-2024** de doce de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En dicho informe se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir posibles faltas administrativas, por parte de la persona servidora pública [REDACTED] [REDACTED].

A dicha persona servidora pública se le imputaron la comisión de las faltas previstas en: **A)** el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV⁷, de

⁶ **LOPJF**
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)
⁷ **LGRA**
Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos

la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y **B)** en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III⁹, y 49, fracción IV, de la citada Ley General.

Lo anterior, en virtud de que omitió presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su ingreso -primero de abril de dos mil veintiuno- y de conclusión del encargo –cinco de mayo de dos mil veintiuno-, respectivamente.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

De todo lo anterior, esta Unidad General advierte que de manera presuntiva se actualizan las siguientes faltas:

A) Esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes, los cuales permiten establecer que [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) de esa misma Ley General, de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(…)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(…)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(…)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(…)

⁸**LOPJF**

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(…)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

(…)

⁹**LGRA**

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(…)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada ingresó al servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de abril de dos mil veintiuno y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33 fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión derivado de ese ingreso al servicio público.

Por lo que el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración inicial transcurrió del dos de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la persona aquí implicada omitió presentar la declaración inicial de situación patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

B. Luego, por lo que hace a la declaración de conclusión de situación patrimonial esta Unidad General estima que con los hechos y constancias descritas se demuestra que [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona servidora pública no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción III, de esa misma Ley General, de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se tiene registro de su presentación.

Lo anterior, porque de las constancias del presente expediente se evidencia que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público ante este Alto Tribunal el cinco de mayo de dos mil veintiuno y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

El plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración transcurrió del seis de mayo al cuatro de julio de dos mil veintiuno.

Sin embargo, no se tiene registro de que la mencionada persona aquí implicada haya presentado esa declaración. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentarla en el plazo con que contaba.

En conclusión, al no haber presentado sus declaraciones en el plazo legal previsto, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió las faltas administrativas descritas en párrafos precedentes.
(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a las faltas administrativas desplegadas que se le imputan a [REDACTED] eran consideradas como **no graves**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-328-2024**, de doce de abril de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 53/2024**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/087-2024**,

¹⁰ **LGRA**

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.
(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;
II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.
(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
(...)

no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de las siguientes faltas: **A)** omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas y, **B)** omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de las faltas como no graves.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III¹³, y 208, fracción II¹⁴, de la Ley

¹¹ LGRA
Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹² LOPJF
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.
(...)

¹³ LGRA
Artículo 193. Serán notificados personalmente:
I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
(...)

¹⁴ LGRA
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)

General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en su domicilio particular.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** el acuerdo de inicio del procedimiento de quince de abril de dos mil veinticuatro; **ii)** la copia simple del oficio **UGIRA-I-328-2024** de doce de abril de dos mil veinticuatro; **iii)** la copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/087-2024**, que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial, y **iv)** la copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/558/2024**, enviado y recibido vía correo electrónico el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/2420/2024**, recibido el treinta de abril de dos mil veinticuatro, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/557/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de quince de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁵, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16¹⁶, del Acuerdo General de Administración número V/2020, se señaló el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la audiencia inicial.

En tal fecha, se llevó a cabo la audiencia de defensas en la que se hizo constar la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; asimismo, se hizo constar la presencia virtual de su defensora, a quien se tuvo por autorizada en acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se dio cuenta del escrito de defensas recibido el diez de mayo anterior, el cual fue ratificado por la persona servidora pública involucrada a través de su abogada, quien realizó las manifestaciones siguientes:

“(...) solicito que al momento de resolver el presente asunto se absuelva a mi representada de la falta no grave que se le atribuye en virtud de que fue subsanada dicha falta. Así también que se tomen en consideración los argumentos jurídicos expuestos en su informe, pero esencialmente lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su articulado 77 concatenado con el 101 de dicha disposición legal, toda vez que en ningún momento mi asesorada actuó de manera dolosa ni ha sido sancionada previamente por una falta similar, lo que implica que la autoridad en su función de resolutora pueda abstenerse de imponer sanción alguna. (...)”

Así, en la audiencia ofreció como pruebas: **i)** el acuse de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, **ii)** la impresión de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, **iii)** la instrumental de actuaciones, y **iv)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

¹⁵ AGP 9/2020.

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

¹⁶ AGA V/2020

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

Por su parte, la autoridad investigadora en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷, mediante oficio **UGIRA-I-427-2024** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/087-2024**.

En la misma audiencia, se dio cuenta con el oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/694/2024** de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informó que en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses se recibieron las declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por autorizadas a las defensoras nombradas por [REDACTED] en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸.

Por lo que respecta a su domicilio, en el mismo acuerdo la autoridad substanciadora tuvo por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México. Asimismo, la tuvo por autorizada para recibir notificaciones electrónicas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de quince de abril de dos mil veinticuatro, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] presentó escrito el diez de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que fue ratificado en la audiencia de defensas de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en el que esencialmente manifestó:

¹⁷ **LGRA**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

¹⁸ **LGRA**

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

“(…)

El hecho que la autoridad investigadora señala en su informe es cierto, sin embargo, la omisión de no realizar la declaración inicial y de conclusión de situación patrimonial fue subsanada inmediatamente en que tuve conocimiento de dicha obligación, esto ocurrió día 24 de abril de 2024.

Partiendo que, si bien el desconocimiento de la ley no exime del cumplimiento de la misma, si quiero dejar manifestado que yo nunca tuve la intención de faltar a la ley y ser omisa al dejar de realizar dichas declaraciones de conclusión, pues lo desconocía (*sic*) lo que me permito explicar lo siguiente:

Como ha quedado asentado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/087-2024, yo entre a laborar en el 01 de abril del 2021 y fui dada de baja el 5 de mayo de 2021, aclarando que mi contrato solo fue de un mes; quiero hacer mención que los trámites administrativos fue (*sic*) por vía WhatsApp o correo electrónico, esto atendiendo a que derivado de la pandemia del COVID-19 las actividades continuaban de forma escalonada y vía remota.

(…)

Por otra parte, es importante mencionar que con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se creó la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya finalidad es erradicar la corrupción otorgando el poder punitivo al Estado para sancionar conductas contrarias al orden jurídico, aun cuando se ha otorgado un poder para sancionar a través de la administración.

En este orden de ideas, no se debe soslayar que en dicha ley el legislador previó no castigar cualquier conducta que contraviniera la norma sino sólo aquellas en las que de su autor que tengan determinada intención de producir un resultado, lo cual se puede apreciar de la previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual reza:

(…)

Del precepto que antecede es dable advertir que, el legislador permite a los órganos internos de control de abstenerse de imponer la sanción cuando se trate de faltas administrativas no graves siempre que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa y en el caso que el servidor público no haya actuado de forma dolosa, asimismo, ordena a las autoridades a dejar constancia de la imposición de la sanción. No pasa desapercibido que infringí la norma al presentar la declaración posterior al plazo de vencimiento, sin embargo, la propia ley establece una causa de exclusión para la aplicación de la sanción cuando la misma ya se ha presentado. Al respecto, es importante resaltar he presentado la declaración de inicio y de conclusión y si bien es cierto fue con posterioridad nunca lo hice consiente (*sic*) de faltar o actuar contrario a la norma establecida pues como he referido ante la confusión de la información recibida y trámites administrativos desfazados, el corto

tiempo de contratación y la problemática de la pandemia, como referí en el capítulos de hechos nunca tuve la intención de faltar a la norma, ni mucho menos que mi actuar tuviera consecuencias contraria a derecho; asimismo se resalta que no he sido sancionada ni se me ha iniciado un procedimiento por una falta igual, así como que dicha omisión fue subsanada sin existir daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

(...)

No obstante, se resalta que, el legislador no otorgó dicha facultad discrecional a las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, cuando se actualizarán cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 101, (sic) Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo de nuestro interés dicho precepto en su fracción II, que de manera literal se transcribe:

(...)

En este sentido, mayores beneficios me otorga lo previsto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no otorgar facultades discrecionales a las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras para abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público y los efectos desaparecieron, circunstancia que acontece en el caso.

(...)"

(Énfasis de origen)

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por [REDACTED]:

1. Acuse de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, por el que se tuvo por recibida la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de la presunta responsable.

Con fundamento en los artículos 130, 158 y 159¹⁹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza.

¹⁹ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto

2. Acuse de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, por el que se tuvo por recibida la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de la presunta responsable.

Debido a que la servidora pública imputada no presentó esta documental ni tampoco acreditó que la solicitó a las instancias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 208, fracción V²⁰, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora desechó esa prueba.

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente juicio, y que beneficie a sus intereses.
4. **Presuncional en su aspecto legal y humana.** Consistente en la deducción propia de la ley y en el que emita el juzgador, partiendo del hecho conocido, hasta alcanzar el desconocido.

Con fundamento en el artículo 130²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora proveyó en los términos siguientes:

1. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** La cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

²⁰ LGRA

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

²¹ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

En el mismo acuerdo, se dio cuenta del oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/694/2024** de la Directora de Registro Patrimonial, mediante el cual remitió los archivos electrónicos de los acuses de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo de la presunta responsable con fecha de presentación de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, generados en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

Por tanto ordenó integrar los documentos como pruebas para mejor proveer y dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-663-2024** de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló que aunque se hayan presentado las declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo se tiene que dichas declaraciones no fueron presentadas dentro del plazo legal por lo que subsisten las faltas atribuidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, por acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²².

Dicho acuerdo fue notificado el ocho de julio de dos mil veinticuatro a [REDACTED] y a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal.

Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos de [REDACTED].

En su escrito de alegatos, la servidora pública imputada señaló:

“(…) Por tanto, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y la sana crítica es posible arribar a la conclusión que no existió por parte de mi representada la voluntad o intención de querer infringir la norma, tan es así que, presento las declaraciones inicial y de conclusión de forma espontánea, quedó demostrado que su conducta incidió por motivos administrativos atribuible (*sic*) a la tramitación de su contratación ya que el encargo duro un mes y los trámites fueron desfasados y nunca supo de dicha obligación así como no tenía las herramientas para hacerlo, se demostró que su actuar fue sin coacción de la autoridad, su actuar fue espontaneo

²² **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(…)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(…)

en referencia a su obligación y el momento de contar con los elementos para realizar la declaración la presentó, aunado que a mi representado (*sic*) nunca se le ha iniciado un procedimiento por alguna falta administrativa.

(...)

En consecuencia, aun cuando se surten las hipótesis previstas en las fracciones I y II, del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales facultan a la autoridad resolutora a no imponer sanción, lo cierto es que, una vez que se ha realizado un ejercicio de tipicidad y ante la falta de elemento subjetivo “dolo” se actualiza la atipicidad lo cual es suficiente para no imponer sanción a mi representada, máxime que se actualiza lo establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que se solicita se tome el criterio establecido en la jurisprudencia por contradicción del Pleno Regional Centro Norte, y se abstenga de imponer sanción alguna.

(...)”

Por su parte, la autoridad investigadora mediante el oficio **UGIRA-I-777-2024** de primero de agosto de dos mil veinticuatro, presentó sus alegatos.

En su escrito, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló que, la presunta responsable aceptó que omitió presentar ambas declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo dentro del plazo legal concedido con motivo de su desconocimiento, sin embargo, la servidora pública argumenta que presentó con posterioridad ambas declaraciones con motivo de una confusión de la información recibida y la naturaleza de los trámites administrativos vía remota derivados de la pandemia y que solo estuvo en el nombramiento por un mes.

De ahí, que la autoridad investigadora señalara que el supuesto desconocimiento por parte de la servidora pública imputada de la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo, no la eximen de su cumplimiento; asimismo, señaló que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé que las faltas puedan ser cometidas con dolo o culpa, en virtud de que lo que se sanciona es el hecho de presentarlas fuera de la ley.

H. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²³, del Reglamento Orgánico en Materia de

²³ ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y artículo 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020²⁴.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1796/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero²⁵ y 113, fracción II,²⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y la fracción X²⁷, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/087-2024**, mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el ocho de abril de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas²⁸ y el quince de abril del mismo año a [REDACTED] mediante notificación electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII²⁹, de la Ley

²⁴ **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

²⁵ **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

²⁶ **LOPJF**

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

²⁷ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

²⁸ Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA el propio 23 de mayo de 2023.

²⁹ **LOPJF**

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005³⁰, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³¹ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³², en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94 y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a que el auto de inicio dictado por la autoridad substanciadora es de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo

(...)
XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.
³⁰ **AGP 9/2005**
Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.
(...)
Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.
El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.
(...)
Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.
³¹**LOPJF** (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.
³² En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial.
LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)
Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.
Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

108³³ de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme

³³CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

a ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal, al momento de los hechos.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], adscrita a la Dirección General [REDACTED]; cargo que ocupó desde el primero de abril hasta el cinco de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4246-2024** de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veintiuno era servidora pública de este Alto Tribunal y en virtud de su ingreso y conclusión de su encargo nació su obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, tanto inicial como de conclusión del encargo, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

CUARTO. Determinación de la conducta infractora y valoración de pruebas. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, las conductas atribuidas a [REDACTED], adscrita a la Dirección General [REDACTED], son: **A)** la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y **B)** la prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con las faltas previstas en los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tal virtud, para determinar si [REDACTED] cometió las faltas que se le imputan conforme al auto de quince de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la autoridad substanciadora, el cual en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁴ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento.

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno)***

***“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;***

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

³⁴ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)"

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio
de dos mil veintiuno)***

“Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)"

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si las conductas de [REDACTED] contravienen las obligaciones de todo servidor público previstas en los artículos 32 y 33, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta

prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento; toda vez que **presentó de manera extemporánea sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses inicial y de conclusión del encargo**, es decir, fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su ingreso y baja de este Alto Tribunal, respectivamente.

En ese contexto, a fin de determinar la existencia de las faltas imputadas, se analizan a continuación:

A. Omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

En el presente asunto, se tiene que [REDACTED] ingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cargo de [REDACTED], Rango A, puesto de base con efectos a partir del primero de abril de dos mil veintiuno como se advierte del nombramiento expedido a su nombre de dieciséis de abril de ese mismo año y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes. Plazo que transcurrió del dos de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

No obstante, como se advierte de las pruebas obtenidas durante la investigación, la persona servidora pública imputada presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial hasta el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que la presentó con **dos años, once meses y veinticuatro días de atraso**, como se aprecia a continuación:

Abril 2021							Mayo 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4						1	2
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30
							31						

1	Fecha en que ingresó a laborar		Plazo termina el 31 de mayo
---	--------------------------------	--	-----------------------------

Abril 2024						
L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

24	Día que presentó declaración inicial
----	--------------------------------------

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el

incumplimiento de los diversos 32 y 33, fracción I, inciso a), del mismo cuerpo normativo al omitir presentar en el plazo legal la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de ██████████.

B. Omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

██████████ causó baja de este Alto Tribunal, el cinco de mayo de dos mil veintiuno como se observa del aviso de baja por renuncia de siete de mayo del mismo año y, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo. Plazo que transcurrió del seis de mayo al cuatro de julio de dos mil veintiuno.

No obstante, ██████████, presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo una vez iniciado el presente procedimiento, esto es, hasta el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que la presentó con **dos años, nueve meses, veinte días naturales de atraso**, como se observa a continuación:

Mayo 2021							Junio 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
					1	2		1	2	3	4	5	6
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
24	25	26	27	28	29	30	28	29	30				
31													

	Plazo de los 60 días naturales	5	Fecha en que causó baja	
--	--------------------------------	---	-------------------------	--

Julio 2021							Abril 2024						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4	1	2	3	4	5	6	7
5	6	7	8	9	10	11	8	9	10	11	12	13	14
12	13	14	15	16	17	18	15	16	17	18	19	20	21
19	20	21	22	23	24	25	22	23	24	25	26	27	28
26	27	28	29	30	31		29	30					

	Plazo de los 60 días naturales	24	Fecha en que presentó declaración	
--	--------------------------------	----	-----------------------------------	--

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del seis de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los diversos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de ██████████.

Por lo que se refiere a las manifestaciones de ██████████ y si bien, reconoce su omisión y manifiesta que “*si quiero dejar manifestado que yo nunca tuve la intención de faltar a la ley y ser omisa al dejar de realizar dichas*

declaraciones de conclusión, pues lo desconocía” ello no constituye una causa justificada para su omisión de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que es obligación de todo servidor público observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, ya que es su obligación conocer y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones³⁵ entre las que se encuentra cumplir con la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses en los plazos que la ley determine independientemente del tiempo en que la persona servidora pública permanezca en su cargo o el desfase que exista en los trámites administrativos que se realicen.

Se destaca que, la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo una vez emplazada al procedimiento tampoco excluye la falta puesto que al momento en que sucedió, la litis en el presente asunto se encontraba fijada a partir de la admisión del informe de presunta responsabilidad, fecha en la cual, la omisión en la presentación de la declaración continuaba, debiendo, precisarse que la conducta a sancionar es la falta de presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el plazo legal, de manera que solo se desvirtúa acreditando que en el plazo se cumplió con la obligación o exponiendo una causa justificada para haberlo omitido, lo que en el caso no acontece.

Tampoco puede considerarse que la presentación de dichas declaraciones fuera espontánea, pues esto sucedió una vez que la servidora pública imputada tuvo conocimiento del procedimiento en el que se actúa, pues sólo puede acreditarse la espontaneidad si esta se realiza de manera voluntaria sin que exista un requerimiento por parte de la autoridad.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4246-2024**, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al cinco de mayo de dos mil veintiuno, era de 1 mes, 5 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED]

³⁵ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

■ haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que ■, haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101³⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133³⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. Mediante escrito de defensas presentado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, así como en su escrito de alegatos de diez de julio de dos mil veinticuatro, ■ solicitó a esta autoridad la aplicación del beneficio previsto en los artículos 77 y 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

³⁶ **LGRA**

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

³⁷ **LGRA**

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(...)

(énfasis añadido)

Para que la autoridad pueda abstenerse de imponer sanción, conforme al artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcrito, se requiere que la persona responsable no haya sido sancionada previamente por la misma falta y que no haya actuado de forma dolosa.

De la constancia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal no existe inscripción de que [REDACTED] hubiese sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

Por lo que se refiere a la ausencia de dolo, la servidora pública imputada manifestó en su escrito de defensas:

“(...)

Del precepto que antecede es dable advertir que, el legislador permite a los órganos internos de control de abstenerse de imponer la sanción cuando se trate de faltas administrativas no graves siempre que el

servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa y en el caso que el servidor público no haya actuado de forma dolosa, asimismo, ordena a las autoridades a dejar constancia de la imposición de la sanción. No pasa desapercibido que infringí la norma al presentar la declaración posterior al plazo de vencimiento, sin embargo, la propia ley establece una cusa de exclusión para la aplicación de la sanción cuando la misma ya se ha presentado. Al respecto, es importante resaltar he presentado la declaración de inicio y de conclusión y si bien es cierto fue con posterioridad nunca lo hice consiente (sic) de faltar o actuar contrario a la norma establecida pues como he referido ante la confusión de la información recibida y trámites administrativos desfazados, el corto tiempo de contratación y la problemática de la pandemia, como referí en el capítulos de hechos nunca tuve la intención de faltar a la norma, ni mucho menos que mi actuar tuviera consecuencias contraria a derecho; asimismo se resalta que no he sido sancionada ni se me ha iniciado un procedimiento por una falta igual, así como que dicha omisión fue subsanada sin existir daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
(...)"

(Énfasis de origen)

De las constancias de autos, se considera que la servidora pública una vez emplazada al presente procedimiento y tener conocimiento indubitable de su obligación, presentó sus declaraciones patrimoniales y de intereses inicial y de conclusión del encargo lo que evidencia que dicha omisión no fue dolosa, por lo que si bien su desconocimiento de la norma no excluye la falta, si se toma en cuenta para no imponer sanción pues, con ello, corrigió su error, transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización de modo que, las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas. Asimismo, la autoridad investigadora no aportó medio probatorio del cual se pueda advertir actuar doloso por parte de [REDACTED].

En consecuencia, resulta innecesario analizar la aplicación del artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como se indicó en los párrafos que anteceden, se cumplen los supuestos señalados en el artículo 77, de la citada Ley General para que esta autoridad se abstenga de imponer sanción a la persona servidora pública imputada.

En ese sentido y toda vez que las faltas no son de carácter grave y en el caso de la primera de las infracciones consistente en la presentación extemporánea de la declaración inicial al no encontrarse en los supuestos del artículo 131, fracciones I a X, así como XII a XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, de conformidad con el diverso 136³⁸ del mismo

³⁸ LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ordenamiento legal y por lo que se refiere a la segunda de las infracciones imputadas relativa a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV³⁹ en relación con el artículo 117⁴⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de las sanciones que correspondan a las infracciones acreditadas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es responsable de las faltas administrativas previstas en: **A)** el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el diverso 49, fracción IV, 32 y 33, fracción I, inciso a), y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y **B)** en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en el diverso 49, fracción IV, 32 y 33, fracción III, de la citada Ley General, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] por su responsabilidad en las faltas administrativas señaladas, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese a [REDACTED] y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de

³⁹**LOPJF**
Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
(...)
XIII. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;
XIV. Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial de la Federación en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;
XV. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinos, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y
(...)

⁴⁰**LOPJF**
Artículo 117. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV del artículo 110 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tratándose de las y los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **53/2024**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T21:17:11Z / 26/05/2025T15:17:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6a e9 5f ca 57 58 3b 75 ce 13 5f a9 91 3e f2 19 a9 12 40 86 37 6a c1 aa fe 21 f1 5f 7b d9 20 63 de b3 84 47 ab 0a ce 5f eb 9f 51 b0 d6 45 d2 89 12 25 21 01 87 9b a8 ab 76 c2 9d 9d c8 58 4c 2f 0a 20 4e 6c a4 0b 9e 16 55 56 fc 0c 05 4d f5 69 ed c5 b3 04 44 fc 59 50 de 0c ed 33 74 e0 7b f7 dc 6e 05 60 32 84 f5 52 db 2f ea fc 8e 2c 34 c0 56 9e 3d 5b 92 71 6f 51 ad 69 97 8a 7c df ff 91 a0 e6 13 49 b4 f9 d7 38 2e ab 1a 7e 27 1c c5 2f 49 2c a8 cd 71 f6 f5 b6 74 c4 06 3c 13 a4 d0 1a 97 cd 35 2e 29 b7 38 26 fd fa 4f ed 61 18 4a 5f 07 e5 b6 99 4f 0d 88 c9 be 24 5a 40 9f 55 ef c1 a4 d4 bd 38 34 2a 2c d1 76 2d 58 4a c1 1a b0 94 9c cf 83 16 b6 ab 25 9f 68 1c 79 76 72 fa a9 b6 26 f5 29 8b df 67 10 7c 5e 9c 57 e8 f4 17 c2 32 92 70 39 ea df 60 20 7a 11 1f 7b b0 04 4d 3b b9			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T21:17:12Z / 26/05/2025T15:17:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a663200000000000000000000002012f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T21:17:11Z / 26/05/2025T15:17:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	29000			
	Datos estampillados	39C0D11BE095205A4A197806212A01059111A549ADCB0A0AE036A114423C7F303995C7			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:36:41Z / 26/05/2025T17:36:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0c 42 59 f7 b9 f0 24 fa 5e 8f b1 b3 22 ca a7 3f 1a 03 bb 29 e3 d5 cf 32 dc 48 2d 7a 83 20 73 fe 26 5e 3b 72 28 f7 9b bd 46 05 d4 30 bf 48 1f 56 cb 32 d1 17 32 b1 90 8b e3 03 1b 1e b0 fc 2a 86 79 e9 43 29 97 02 ae 9f 20 5a 78 4a 47 2e 50 da 91 52 f9 1d 1a e0 c1 15 b8 51 66 a8 06 42 fa 51 b3 2b 97 b0 5c 7a 8f db 5b 30 03 0b a1 dd 33 64 ea 28 da 7f 40 53 5c e9 75 e8 2e 52 67 97 30 0c f4 74 30 ab e8 ab e2 4d 42 3c ad 5e b8 23 36 9c af 2f b1 56 49 a9 b5 6a 68 54 50 0b 2b 3b d4 33 72 4e 82 34 b9 bd 25 89 4a 76 14 62 df e3 73 4b e9 b2 bd ff 17 3a c5 49 05 24 c4 57 1f 37 f8 79 5f 23 c6 5f 07 88 50 40 cd 8d 7e 6d 38 05 ea 73 11 64 ae f1 c8 d7 8b 3e ac 5b 2e c8 0c ed 53 01 fd 55 c2 aa 0c 96 c1 b2 b5 c1 dc 07 5a b6 e5 c5 1e 23 3d a3 d6 c2 98 41 01 4d 23 f4 b2 3d e8 94			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:36:41Z / 26/05/2025T17:36:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:36:41Z / 26/05/2025T17:36:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	30648			
	Datos estampillados	F2B886F82B324D4879272C757749DFB6A4BA6360211F44DEFBA788B2EDC44CB90E6B			